

las que carezcan de ellas, las adquieran, y que todas se conserven en buen estado.

3. Las comandancias principales de los departamentos de marina, llevarán una cuenta exacta, bajo su responsabilidad, de los productos de las patentes que expidan por sí, y de las que expidan los capitanes de puertos de su jurisdicción y cada tres meses la pasarán á la contaduría principal de su respectivo departamento, comprobándose en dicha cuenta la inversion dada á lo recaudado en los objetos que se previenen.

4. Las contadurías principales de marina reconocerán la comprobacion de dichas cuentas, y las faltas que tengan harán que se subsanen por quienes corresponda, á fin de que, legalizadas que sean, las remitan al Ministerio de Guerra y Marina para su conocimiento, y para que la comisaría general los glose y practique los asientos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 14 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Lo que traslado á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre 14 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro*.

#### NUMERO 4032.

*Setiembre 14 de 1853.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre que á los empleados no se les den pagas de marcha.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que á ningun empleado civil y de hacienda que salga de la capital, ó de otro lugar, á servir algun empleo con que se le haya agraciado, se le dé paga de marcha, pues á éstas solo tendrán opcion los militares destinados á algun servicio de su profesion ó á incorporarse á sus banderas; bajo el

concepto de que será de la responsabilidad de las oficinas pagadoras cualquiera falta que contravenga esta suprema disposicion.

Comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

#### NUMERO 4033.

*Setiembre 15 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Sobre atribuciones de los capitanes de puerto.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Habiendo ocurrido recientemente el caso de que un cónsul extranjero negase al capitán del puerto de la isla del Cármen la intervencion que por las leyes de la República tienen los oficiales de esa clase en los naufragios de buques que acontecen en puntos inmediatos á la costa de su jurisdicción, la cual contribuye á evitar abusos y desórden, y en cuanto es posible las pérdidas que sufren los interesados en aquellos, que serian mayores por la falta de conocimiento y providencias eficaces de la autoridad local, dispuso el Excmo. Sr. presidente que los capitanes de los puertos sostengan las atribuciones que en esos negocios les confieren los arts. 118 al 122 del tratado 5º, título 6º de las Ordenanzas navales, así como lo prevenido en las supremas órdenes de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831, dictadas por el Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos, y que para evitar contestaciones con los agentes consulares y otras personas, fijen en los parajes más visibles de sus oficinas copia autorizada de todas esas disposiciones, segun tambien está prevenido en el art. 177 del tratado 5º, título 7º de la Ordenanza citada. El infrascrito ministro de Relaciones Exteriores, con la mira de que no se repitan sucesos como el que ha dado origen á estas providencias, cree oportuno dar conocimiento de ellas á los señores agentes de las naciones amigas, para que sirviéndose comunicarlas á los cónsules

respectivos en los puertos de la República, no opongan impedimento alguno al ejercicio de las funciones que las leyes del país cometen á los capitanes de los puertos cuando recalán á estos buques náufragos ó averiados, cualquiera que sea su nacionalidad.

Como las supremas órdenes citadas de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831, no existen impresas, el infrascrito acompaña copia de ellas á la presente nota que tiene la honra de dirigir á . . . . . aprovechando, etc.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1853.—*Bonilla*.—A los señores ministros de España, Francia, Inglaterra, Rusia, Sajonia, Parma, Estados-Unidos de América, Guatemala, Ecuador, y á los cónsules de Suiza, Países-Bajos, Portugal, Bélgica y Chile.

*La 1ª de las disposiciones citadas en esta comunicacion, se registra en el tomo II de esta coleccion bajo el núm. 974: la 2ª dice así:*

Para llenar mejor el espíritu y letra de la ley recopilada sobre naufragios, que se mandó observar por circular de 26 de Agosto próximo pasado (que se comunicó á V. E. en 31 del mismo) ha dispuesto el Excmo. Sr. vice-presidente que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y cauciones correspondientes al consignatario ó no consignatarios que aparezcan, los efectos que conduzca la embarcacion, y en caso de parecer alguno ó de hacer ellos dejacion por escrito y en forma legal, á cuyo efecto se cuidará siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar ó en otros distantes, valiéndose de todos los medios que sean posibles conforme á derecho, hará el juez que se depositen, de acuerdo con el cónsul ó vice-cónsul, si lo hubiere, de la nacion á que pertenezca el buque, y que en todo caso se dé aviso al supremo gobierno para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime conveniente, sin perjuicio de proceder á la venta y depósito

del producto de los efectos salvados ó averiados, y aun del mismo buque, siempre que por reconocimiento de peritos ó informacion de testigos resulte que no pueden conservarse sin grave detrimento ó riesgo de una total pérdida.

Y de suprema órden lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 4 de Octubre de 1831.—*Espinosa*.

NUMERO 4034.

*Setiembre 15 de 1853.—Decreto del gobierno. Se sujetan los delitos de robo á la jurisdiccion militar.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los delitos de robo, á excepcion de los rateros, están sujetos á la jurisdiccion militar. No se estimarán como rateros los hurtos ó robos de ganados ó bestias.

2. Los delitos comprendidos en el artículo anterior, se castigarán con las penas que establecen las leyes comunes, cuando no la tengan señalada en la Ordenanza.

3. Serán responsables los pueblos ó haciendas más inmediatos al lugar en que se cometan robos en camino público.

4. Para hacer efectiva esta responsabilidad, los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, tan luego como se cometa un robo, mandarán instruir un sumario, para acreditar lo que hubiere sido robado, y dispondrán que su importe lo satisfaga el pueblo ó hacienda que sea responsable, segun el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 15 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

NUMERO 4035.

*Setiembre 15 de 1853.—Decreto del gobierno. Formacion de dos baterias de artilleria de marina en Veracruz.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se formarán en el Estado de Veracruz dos baterías permanentes de artillería de marina, con la fuerza detallada en el reglamento de esta arma de tierra, de 26 de Julio de 1846, con el aumento de dos sargentos segundos.

2. La fuerza de estas baterías se compondrá de los matriculados más idóneos para este servicio, y si no se completase su número se verificará del sorteo.

3. Los oficiales subalternos destinados al servicio de estas baterías, se escogerán de los que tengan buena conducta y disposicion para esta arma, prefiriéndose en su caso á los alumnos del colegio militar. Los ascensos de los oficiales de estas baterías serán considerados en el ejército, segun les corresponda, reemplazándose antes.

4. Los haberes de estas baterías serán conforme al art. 7°, parte 6ª del reglamento de 20 de Mayo último; y cuando se hallen embarcadas, gozarán además los capitanes la gratificacion de cuarenta y cinco pesos, y los subalternos la de treinta, que son las que corresponden á los prime-

ros y segundos tenientes de la armada embarcados sin mando. La tropa de sargento abajo, en igual caso, tendrá además su racion de armada.

5. Estas baterías quedarán sujetas exclusivamente á la comandancia principal de marina del Departamento del Norte, y su servicio lo prestarán conforme lo prescribe el tratado 3°, tít. 9º de la Ordenanza general de la armada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 15 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1853.—*J. Suarez Navarro*.

NUMERO 4036.

*Setiembre 17 de 1853.—Decreto del gobierno. —Se derogan los del Estado de México de 16 de Abril y 12 de Mayo de 1834, sobre hijos ilegítimos.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se derogan los decretos del Estado de México de 16 de Abril y 12 de Mayo de 1834, que prohibian la mejora del tercio y ordenaban la sucesion de los hijos ilegítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 17 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1853.—*Lares*.

## NUMERO 4037.

*Setiembre 17 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Indulto concedido á desertores.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede indulto á los desertores de 1ª, 2ª y 3ª que se presenten á la comandancia general, á la militar del punto de su residencia, ó á cualquiera cuerpo del ejército, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto en el pueblo donde residan, sin que por este indulto se entienda que ha de abonárseles el tiempo anterior de sus servicios, porque estarán obligados á servir de nuevo ocho años; ni que la indulgencia del supremo gobierno se extiende á otros delitos que no sean los de desercion sin circunstancia agravante.

2. Los soldados que no estuvieren inútiles y que no hubiesen obtenido licencia absoluta concedida por los respectivos inspectores, ó con su anuencia, serán comprendidos en el sorteo como si jamás hubieran pertenecido al ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 17 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1853.—J. Suarez y Navarro.

## NUMERO 4038.

*Setiembre 19 de 1853 —Decreto del gobierno  
—Se restablece la Compañía de Jesus*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece en la República la orden religiosa de la Compañía de Jesus, conforme á su instituto y reglas aprobadas por la Iglesia, y con entera sujecion á las leyes nacionales.

2º Serán en consecuencia admitidos en la República cualesquiera individuos de la Compañía de Jesus, y mientras residan en el territorio nacional, se considerarán como mexicanos, sin poder alegar derecho alguno de extranjería, pudiendo erigirse en comunidades, establecer colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias, misiones y congregaciones, en los lugares donde ántes estuvieron establecidos, ó en los que juzgaren á propósito, con aprobacion del gobierno y noticia del ordinario respectivo; quedando, así los individuos como las comunidades, sujetas en todo á las leyes civiles y eclesiásticas de la República.

3º Se les devolverán sus antiguas casas, colegios, templos y bienes que existan en poder del gobierno, á excepcion del colegio de San Ildefonso y bienes que le pertenecen, y los que estén dedicados al servicio militar.

4º Se les devolverán igualmente todas las fincas rústicas y urbanas, rentas, pertenencias, derechos y acciones que les fueron ocupadas y se conserven sin destino ó aplicacion particular.

5º La devolucion se hará siempre sin perjuicio de tercero, y por lo mismo quedan exceptuados de ellas:

I. Todos los bienes, derechos y acciones que se hayan vendido, ó de otro mo-

do enajenado á favor de corporaciones ó particulares.

II. Los aplicados á establecimientos ú objetos diversos que no dependan del gobierno, bien se conserven en poder de los primeros poseedores, ó bien hayan pasado por disposicion legal de aquellos á quienes se adjudicaron, á terceros interesados.

III. Los templos que hayan sido convertidos en parroquias, ó aplicados á otros institutos ó corporaciones religiosas, si no es de consentimiento del ordinario diocesano ó prelados respectivos.

6° Los bienes que la piedad de los fieles donase para algun establecimiento de la Compañía de Jesus en la República, durante el primer año despues de restablecida, solo pagarán el diez por ciento del derecho de amortizacion, y si fuese por testamento satisfarán de la pension sobre herencias únicamente la parte que corresponde al fondo judicial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 19 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo cumunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1853.—Lares.

#### NUMERO 4039.

Setiembre 20 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Ley orgánica de los tribunates y juzgados de hacienda.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferrirme, he tenido á bien decretar la siguiente

## LEY ORGANICA

DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE HACIENDA.

### TITULO I.

#### *De los jueces.*

Art. 1. Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito.

2. Se establecen juzgados especiales de hacienda en la capital de la República, en los puertos de Campeche, Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas, y en Monterey, Camargo y Comitan.

3. En todos los demás lugares de la República donde no residan los juzgados especiales, serán jueces de hacienda los de primera instancia.

4. Donde haya dos ó más jueces de primera instancia, el gobernador del Estado con informe del tribunal superior, designará el que deba conocer de los negocios de hacienda, con aprobacion del supremo gobierno.

5. Los jueces de paz en los lugares donde no residieren los especiales de hacienda ni los de primera instancia, formarán á prevencion la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de hacienda dando cuenta á éstos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlos en estado de sentencia, si así conviniere á juicio del de hacienda.

6. Los juzgados especiales de hacienda se compondrán de un juez y un promotor fiscal letrados, de nombramiento del gobierno supremo, un escribano, un escribiente que tendrá el carácter y desempeñará las funciones de ministro ejecutor, y un comisario.

7. El supremo gobierno nombrará al escribano á propuesta del juez respectivo, y éste á los demás oficiales y dependientes del juzgado con aprobacion del gobierno supremo.

8. En los juzgados de primera instancia y de hacienda de los lugares donde el su-

premo gobierno lo estime por conveniente, habrá promotores fiscales letrados, de nombramiento del mismo supremo gobierno, y ante los demás jueces de hacienda fungirá de promotor fiscal en los negocios de contrabando el empleado principal de rentas que hubiere en el lugar, ó el que él mismo nombrare, y en los demás negocios el abogado que el juez nombrare; y no habiéndolo, ó estando impedido, cualquier vecino de aptitud que designare.

9. Para ser juez de hacienda se requiere ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años en el foro con estudio abierto, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

10. Los jueces de hacienda conocerán:

I. De los negocios judiciales civiles y criminales que se versen sobre bienes y rentas nacionales y municipales que declaró la ley de 29 de Mayo último, ó que se declararen en lo sucesivo.

II. De los negocios judiciales de que habla el art. 7º de la ley de 25 del mismo mes de Mayo.

III. De los negocios judiciales que se versen sobre contribuciones ó impuestos, á favor de la instruccion publica ó de los ayuntamientos.

IV. De todos los negocios judiciales civiles en que el fisco tenga actual y existente interés ó crédito.

V. De los negocios judiciales civiles en que el interés de la hacienda haya sido trasladado á particulares con los privilegios del fisco.

VI. De las diligencias de buena fé relativas á las fianzas de los empleados de rentas nacionales ó municipales, ó administradores de los establecimientos públicos que dependan de la administracion, ó sobre cualesquiera otros negocios en que tenga interés inmediato y directo el erario nacional ó municipal.

VI

VII. De las causas de contrabando.

VIII. De los crímenes, delitos y faltas de los empleados de hacienda, de que habla el art. 27 de la ley de 28 de Junio anterior, y del delito que cometen los que sobornan á los mismos empleados.

IX. De los delitos de moneda falsa.

X. De los de falsificacion de papel sellado, bonos, billetes de banco ó de loteria nacionales.

XI. De las faltas y delitos oficiales de sus subalternos.

XII. De todos los demás negocios civiles y criminales, cuyo conocimiento les atribuyan ó atribuyeren las leyes en lo sucesivo.

11. Los jueces, así los especiales como los de primera instancia, cuando conozcan de los negocios de hacienda, no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total sujecion á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último.

12. La excusa ó recusacion no impide el conocimiento para las diligencias urgentes y providencias precautorias de que habla el art. 52 de la citada ley, y los jueces obrarán como en él se previene.

13. Los jueces de hacienda en los casos de excusa, recusacion ó impedimento, serán reemplazados en los negocios por otro juez de primera instancia que resida en el mismo lugar, y si hubiese más de uno, por el más antiguo, prefiriendose á los de lo civil en la capital de la República.

14. En los pueblos donde no hubiere más de un solo juez que sea de primera instancia y de hacienda, será reemplazado para los negocios de ésta, y sus recusaciones y excusas calificadas por el que deba sustituirlo en el conocimiento de los negocios comunes conforme á las leyes.

15. En los juicios verbales, la recusacion podrá hacerse verbalmente, pero con juramento y expresion de causa justa, especial y determinada.

16. En el mismo acto de entablarse la recusacion verbal, el juez recusado citará

85

por oficio al que deba calificarla, expresando la hora en que se le dirige, para que inmediatamente se presente á desempeñar sus funciones, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez llamado.

17. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa; y si la declarase legal, entrará desde luego á funcionar en el negocio.

18. Si por justas causas no pudiese tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se hará la calificacion y se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien corresponda desempeñar este servicio, que se hará efectivo sin remision, conforme á las leyes.

19. En las faltas absolutas temporales de los jueces especiales, serán sustituidos por otro letrado que nombre el supremo gobierno y que gozará de medio sueldo. Mientras se hace el nombramiento, el juzgado será desempeñado por el de primera instancia, segun se determina en el artículo 13.

20. Si dejasen de servir sus plazas por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se les acudirá con el sueldo íntegro, y más, el exceso del mayor que les corresponda por su comision.

21. Si prévia licencia del supremo gobierno, dejaren de servir por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutarán sueldo alguno. Estas licencias no podrán concederse por más de dos meses en un año, ni prorogarse por más de uno.

## TITULO II.

### *De los tribunales superiores.*

22. Se establecen tribunales superiores de hacienda en México, Puebla, San Luis, Durango, Guadalajara y Guanajuato.

23. El tribunal superior de México lo será de los jueces de hacienda del Distrito, y de los Estados de México y Guerrero y territorio de Tlaxcala. El de Puebla,

de los jueces de los Estados de Yucatan, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, territorio de Tehuantepec, Veracruz y Puebla. El de San Luis Potosí, de los jueces de los Estados de Coahuila, Nuevo-Leon, Tamaulipas y San Luis Potosí. El de Durango, de los jueces del Estado de Chihuahua y del de Durango. El de Guadalajara, de los jueces de Californias, Sonora, Sinaloa, Jalisco y territorio de Colima. Y el de Guanajuato lo será de los jueces de los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes y Zacatecas.

24. Los tribunales superiores se compondrán de un solo magistrado, un promotor fiscal letrado, un secretario que deberá ser escribano, dos escribientes, de los cuales uno tendrá el carácter de ministro ejecutor y ejercerá sus funciones, y un comisario. El ministro y promotor fiscal serán nombrados por el supremo gobierno, y los demás como se previene en el art. 7º. Los tribunales tendrán el tratamiento de *señoría* en los asuntos de oficio.

25. Para ser magistrado del tribunal de hacienda, se requiere ser mexicano por nacimiento, tener la edad de treinta años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de seis años en la judicatura ó diez en el foro, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

26. Los ministros de los tribunales superiores de hacienda no pueden excusarse ni ser recusados, sino con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 hasta el 27, y 30 de la ley de 30 de Mayo último.

27. De la recusacion conocerá sin recurso la sala de segunda instancia del tribunal superior del Estado en que resida el de hacienda, y no habiéndolo, el más inmediato, á cuyo efecto remitirá el escrito en que se hubiere interpuesto, siempre que sea en tiempo y forma. En México conocerá de la recusacion la segunda ó tercera sala de la Suprema Corte.

28. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en un auto á las partes no se conformaren con ella por no estimarla legal, se remitirá á la sala de que habla el artículo anterior, para su calificación, que hará de plano y sin recurso, como se previene en el artículo 30 de la citada ley de Mayo.

29. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusacion en debida forma, se hará constar en una acta, y ésta se remitirá para la calificación de que hablan los artículos anteriores.

30. Ni la interposicion de la recusacion, ni la manifestacion de la excusa, impide el conocimiento para las diligencias urgentes y providencias precautorias de que habla el art. 12 de esta ley.

31. Los ministros de los tribunales de hacienda en los casos de recusacion, excusa ó impedimento en los negocios, ó de cualquiera falta temporal, mientras se ocurre al supremo gobierno, serán reemplazados por el letrado que nombre el gobernador del Estado donde resida el tribunal, dando inmediatamente aviso al supremo gobierno para su resolucion. En México el supremo gobierno hará en tales casos el nombramiento.

32. Las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21 son aplicables en sus respectivos casos á los ministros de los tribunales superiores.

33. Los tribunales superiores conocerán en primera instancia:

I. De las causas criminales comunes y delitos oficiales de los jueces especiales de hacienda.

II. De las de responsabilidad de los jueces de primera instancia cuando incurrieren en ella desempeñando las funciones de jueces de hacienda.

III. De las causas de responsabilidad de los promotores fiscales de los juzgados de hacienda.

IV. De las causas de responsabilidad de sus oficiales y demás subalternos del tribunal.

34. Conocerán en segunda instancia de todos los negocios de que habla el art. 10, y de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en primera.

35. La Suprema Corte de Justicia conocerá en tercera instancia de todos los negocios de que habla la primera parte del artículo anterior. En segunda y tercera de los que se refieren en el artículo 33. En primera, segunda y tercera de las de responsabilidad, y criminales comunes de los magistrados de los tribunales de hacienda y sus promotores. Y de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en segunda ó en tercera instancia.

### TITULO III.

#### *Del procedimiento judicial.*

36. El procedimiento judicial en las causas criminales de que conozcan los jueces y tribunales de hacienda, será el prevenido en los artículos 29 al 36 de la ley penal de 28 de Junio último.

37. El procedimiento en las causas de contrabando será el prevenido en las pautas de comiso, salvo lo dispuesto en esta ley en cuanto á recusaciones.

38. El procedimiento en las causas civiles ordinarias se ajustará á lo prevenido para los negocios mercantiles en los artículos 40 hasta el 47, y 52 hasta el 59 de la ley de 15 de Noviembre de 1841.

39. El juicio civil en la segunda y tercera instancia solo se seguirá por escrito cuando las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

40. El procedimiento verbal en segunda y tercera instancia será el mismo que el prevenido para la primera.

41. El procedimiento en las causas civiles ejecutivas será breve y sumario. Hecho el embargo, los avisos ó pregones se darán en el término de tres dias si los bienes fueren muebles y en el de nueve si fueren raíces; si hubiere oposicion se encargarán los diez dias para la prueba; pasados, se concederán tres á cada parte para



alegar, y concluidos se pronunciará la sentencia dentro de ocho dias perentorios.

42. Son ejecutivas, breves y sumarias todas las causas de hacienda sobre pago de derechos, contribuciones y deudas líquidas á favor del erario nacional ó municipal.

43. Las sentencias de primera instancia en los juicios ordinarios se pronunciarán dentro del término de ocho dias perentorios, y en los breves y sumarios dentro de tres despues de concluidos los juicios.

44. En los juicios ejecutivos y en los sumarios, la sentencia de vista causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

45. Ejecutoriada la sentencia, en cual quiera juicio se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin más dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

46. Los promotores fiscales serán oidos en todos los negocios y causas de que trata esta ley.

47. Los empleados de hacienda solo representarán en juicio los intereses fiscales cuando no haya promotor fiscal ó quien haga sus veces, segun lo dispuesto en los artículos siguientes; podrán sin embargo representar su propio derecho en los negocios en que sean interesados.

48. Las faltas de los promotores fiscales en los juzgados y tribunales de hacienda, si ocurrieren en los negocios de contrabando, por razon de algun impedimento, se suplirán por el empleado principal en rentas ó por el que éste nombrare. En los demás negocios, por el letrado que nombre el juez ó tribunal respectivo, y á falta de éste por cualquier vecino de aptitud ó empleado de hacienda que designe el juez.

49. Donde hubiere dos promotores se sustituirán, en los casos del artículo anterior, recíprocamente.

50. Si las faltas fueren absolutas de las que habla el art. 19, se suplirán por un letrado que disfrutará de medio sueldo y será nombrado por el gobierno supremo, y mientras se hace el nombramiento, serán sustituidos como se previene en los dos artículos anteriores.

51. Lo dispuesto en los artículos 20 y 21 es aplicable á los promotores en sus casos respectivos.

52. En los lugares donde resida el tribunal superior y el juzgado de hacienda, habrá un solo promotor fiscal, que servirá en ambos, excepto en la capital de la República, en que el tribunal y el juzgado tendrán su respectivo promotor.

53. Nadie puede excusarse del cargo de promotor fiscal ó defensor de los reos nombrado por los jueces ó tribunales, sino por causa legítima calificada por los mismos jueces.

54. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces y tribunales lo nombrarán respectivamente con el sueldo que le esté designado. En defecto de este sustituto y en los casos de impedimento legal ó recusacion del escribano, mediante causa calificada por el juez ó ministro respectivo, el juez actuará con testigos de asistencia, y el tribunal con el secretario que autorice al efecto de entre sus oficiales.

55. Las disposiciones de los artículos 20 y 21 son aplicables en sus casos respectivos á los escribanos nombrados por el gobierno, y sus faltas, en tales casos, serán reemplazadas por el que nombre el supremo gobierno, observándose lo prevenido en la parte primera del artículo anterior.

#### TITULO IV.

##### *Disposiciones generales.*

56. Se destinará en alguno de los edificios de la nacion un local competente para el despacho, secretaría y archivo de los tribunales y juzgados de hacienda en los lugares donde deben residir.

57. El sueldo de los ministros de los tribunales y jueces de hacienda, el de sus promotores, secretarios, escribanos y demás oficiales y dependientes, será el que se designe en la planta que se agregará á esta ley.

58. Los ministros y jueces de hacienda, promotores fiscales, secretarios, escribanos, oficiales y dependientes de los tribunales y juzgados de hacienda, no llevarán costas, derechos ni emolumentos, si no es en los comisos, en que percibirán las costas y derechos que les señalaren las pautas respectivas. Se abonarán á los tribunales y juzgados los gastos de oficio comprobados, y se les ministrará el papel sellado de oficio.

59. En todos los juicios en que segun las leyes vigentes debieran los jueces hacer condenacion de costas, impondrán á la parte que las debiera pagar una multa desde el 3 hasta el 10 por ciento sobre el interés del pleito, y en proporcion al grado de temeridad, cuyas cantidades se cobrarán ejecutivamente y se aplicarán al fondo judicial: esta multa no se podrá imponer á los promotores ni á los empleados de hacienda cuando concurren al juicio representando los intereses del fisco.

60. El gobierno podrá aumentar ó reducir el número de los tribunales y juzgados de hacienda, y el de sus oficiales y dependientes, y variar su residencia segun estime más conveniente á los intereses del erario.

61. Siempre que de los testimonios de las sentencias, y listas trimestres de negocios que los jueces y tribunales deben remitir al supremo gobierno, ó de las visitas que mande practicar cuando lo estime conveniente, ó de las acusaciones, quejas, ó informes fundados que reciba, resultare, ó por cualquier otro medio legal llegare á su noticia, la morosidad con que procedan los jueces, magistrados y promotores fiscales de hacienda, y los demás oficiales y dependientes de los juzgados, las arbitrariedades que cometan, las infracciones de

ley en que incurran, ó cualesquiera actos ú omisiones que los constituyen responsables, podrá suspenderlos y consignarlos á sus jueces respectivos para que sean juzgados, nombrándose luego quien los sustituya.

62. Los jueces y ministros de los tribunales de hacienda se tendrán por impedidos en los casos de que habla el art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826, y se sujetarán á lo prevenido en el 47.

63. Los jueces de hacienda darán aviso al respectivo tribunal superior de las causas civiles y criminales que formen dentro de tres dias á más tardar de haberlas comenzado, y les remitirán mensualmente lista de los despachados y de los que estén pendientes, con expresion de su estado y de la fecha en que comenzaron.

64. Los tribunales de hacienda remitirán tambien cada tres meses á la Suprema Corte, lista de los negocios civiles y criminales, en los términos que expresa el artículo anterior.

65. Los jueces y tribunales de hacienda harán las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias, de cárcel, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultados por los jueces á los tribunales, y por éstos á la Suprema Corte. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

66. Las causas y negocios actualmente pendientes, segun en el estado en que se hallaren, se arreglarán para los procedimientos ulteriores, á lo prevenido en la presente ley.

67. Los que sobornan á los empleados de hacienda serán multados con el triplo de lo que dieron ó en el duplo de lo que prometieron, que se aplicará al fisco, y sufrirán la pena de tres hasta diez años de presidio. A los que no tuvieren con qué satisfacer la multa, se les aumentará la pena de presidio, á arbitrio prudente del juez, sin que pueda exceder de los diez años.



Del frente . . . . .	48,450	Del frente . . . . .	5,500	75,950
<i>Juzgado de Hacienda de Veracruz.</i>		Escribiente ministro eje-		
Juez . . . . .	3,500	cutor . . . . .	300	
Promotor fiscal . . . . .	2,500	Comisario . . . . .	100	
Escribano . . . . .	1,200			5,900
Escribiente ministro eje-		<i>Juzgado de Hacienda de San Blas.</i>		
cutor . . . . .	300	Juez . . . . .	3,000	
Comisario . . . . .	100	Promotor . . . . .	2,000	
	7,600	Escribano . . . . .	1,000	
<i>Juzgado de Hacienda de Tam-</i>		Escribiente ministro eje-		
<i>pico.</i>		cutor . . . . .	300	
Juez . . . . .	3,500	Comisario . . . . .	100	
Promotor fiscal . . . . .	2,500			6,400
Escribano . . . . .	1,000	<i>Juzgado de Hacienda de Mazatlan.</i>		
Escribiente ministro eje-		Juez . . . . .	3,500	
cutor . . . . .	300	Promotor . . . . .	2,500	
Comisario . . . . .	100	Escribano . . . . .	1,200	
	7,400	Escribiente ministro eje-		
<i>Juzgado de Hacienda de Mata-</i>		cutor . . . . .	300	
<i>moros.</i>		Comisario . . . . .	100	
Juez . . . . .	3,000			7,600
Promotor fiscal . . . . .	1,500	<i>Juzgado de Hacienda de Guay-</i>		
Escribano . . . . .	1,200	<i>mas.</i>		
Escribiente ministro eje-		Juez . . . . .	2,500	
cutor . . . . .	300	Promotor . . . . .	1,500	
Comisario . . . . .	100	Escribano . . . . .	1,000	
	6,100	Escribiente ministro eje-		
<i>Juzgado de Hacienda de Aca-</i>		cutor . . . . .	300	
<i>pulco.</i>		Comisario . . . . .	100	
Juez . . . . .	3,000			5,400
Promotor . . . . .	2,000	<i>Juzgado de Hacienda de Mon-</i>		
Escribano . . . . .	1,000	<i>terey.</i>		
Escribiente ministro eje-		Juez . . . . .	2,500	
cutor . . . . .	300	Promotor . . . . .	1,500	
Comisario . . . . .	100	Escribano . . . . .	1,000	
	6,400	Escribiente ministro eje-		
<i>Juzgado de Hacienda del Man-</i>		cutor . . . . .	300	
<i>zanillo.</i>		Comisario . . . . .	100	
Juez . . . . .	2,500			5,400
Promotor . . . . .	2,000	<i>Juzgado de Hacienda de Ca-</i>		
Escribano . . . . .	1,000	<i>margo.</i>		
		Juez . . . . .	2,500	
Al frente . . . . .	5,500			
	75,950	A la vuelta . . . . .	2,500	106,650

De la vuelta . . . . .	2,500	106,650
Promotor . . . . .	1,500	
Escribano . . . . .	1,000	
Escribiente ministro eje- cutor . . . . .	300	
Comisario . . . . .	100	
	—	5,400
<i>Juzgado de Hacienda de Comi- tan.</i>		
Juez . . . . .	2,000	
Promotor . . . . .	1,200	
Escribano . . . . .	800	
Escribiente ministro eje- cutor . . . . .	200	
Comisario . . . . .	100	
	—	4,300
Suma total . . . . .	116,350	

## NUMERO 4040.

Setiembre 21 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre que en lo sucesivo se llamen Departamentos los que se han llamado Estados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Gobernacion, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los departamentos lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo se denominen Departamentos los que hasta hoy se han llamado Estados; y de suprema orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su puntual cumplimiento, asegurándole mi consideracion.

Y lo tengo tambien de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo traslado á vd. para los efectos indicados.

Dios y libertad. México, Setiembre 21 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

## NUMERO 4041.

Setiembre 21 de 1852.—Se reforma la organizacion de la artilleria de á caballo.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para facilitar la organizacion y mejor servicio de la artilleria de á caballo, se reducirá á cuatro baterías la brigada de esta clase que hoy existe conforme al reglamento de 1846.

2. Se formará una segunda brigada de la misma clase, organizacion y fuerza que la primera reformada en el artículo anterior.

3. La division de artilleria de la guardia de los Supremos Poderes, que crió el decreto de 6 del corriente, como separada de los batallones y brigadas del arma, será mandada por un teniente coronel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 21 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre 21 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

## NUMERO 4042.

Setiembre 22 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Sobre cartas de seguridad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que sigue:

“Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, todos los extran-

jeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella y estar bajo la protección de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que según previenen las disposiciones de la materia han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Excmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. S. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su más estrecha responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algún extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algún extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razón á que sin ella están fuera de la protección de las leyes. También dispone el Excmo. Sr. presidente que esta determinación se comunique á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas y que se haga saber á los extranjeros, á fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á V. S. haga lo mismo en el Departamento de su mando."

Y lo traslado á vd. para su concimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1853.—*Bonilla.*

NUMERO 4043.

*Setiembre 22 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Previsiones á los juzgados y tribunales de hacienda.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República, para el mejor cumplimiento de la ley de 20 del actual,

VI

se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª Los ministros de los tribunales superiores del ramo de hacienda prestarán el juramento establecido ante los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, y los jueces especiales de hacienda ante la primera autoridad política del lugar donde se establecen. Los ministros y los jueces los recibirán á sus respectivos promotores, oficiales y dependientes.

2ª Las autoridades ó funcionarios respectivos á cuyo cargo estén los edificios nacionales, proporcionarán en ellos, como se previene en el art. 56 de la ley, tres piezas á lo ménos, donde se coloque el tribunal ó juzgado especial, su respectiva secretaría y el archivo.

3ª Los tribunales y juzgados recibirán por inventario formal de los jueces de circuito y distrito, las causas, expedientes, libros y papeles correspondientes, y harán que todo se coloque y conserve en el mejor orden.

4ª Los jueces de primera instancia formarán un inventario de los negocios de hacienda que reciben y harán que se conserven en su archivo con la debida separación los que deben guardarse.

5ª Los tribunales y jueces cuidarán de que los secretarios y escribanos lleven los libros de entrada de expedientes y causas; los de conocimientos; los de asiento en que se anoten todos los trámites de los negocios, y los demás que estimen convenientes para el mejor arreglo y orden en el despacho.

6ª El despacho de los tribunales y juzgados comenzará á las diez de la mañana en punto y terminará á las tres de la tarde ó antes si no hubiere negocios en estado que despachar, así como deberá aumentarse el tiempo cuando lo exija la necesidad. En los lugares en que por razón de los usos y costumbres conviniere variar las horas del despacho, lo determinarán y avisarán al público los tribunales y juzgados, con aprobación del superior respectivo.

86

vo, pero de manera que asistan precisamente cinco horas cuando ménos diariamente al despacho.

7.º Los ministros, jueces, oficiales y dependientes de los tribunales y juzgados de hacienda usarán respectivamente el uniforme que está señalado á los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y jueces de primera instancia en el decreto de 5 de Julio de 1853. Los promotores usarán el uniforme que respectivamente queda señalado á los ministros y jueces de primera instancia.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1853.—*Lares.*

NUMERO 4044.

*Setiembre 24 de 1853—Decreto del gobierno.—Sobre pasaportes.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1.º de Diciembre en adelante, ningun habitante de la República puede transitar fuera de las poblaciones sin pasaporte firmado por la autoridad, y en la forma que designa el art. 5.º de esta ley.

2. Los pasaportes serán expedidos en esta capital por los prefectos de policia que se establecerán por disposicion separada; en los demás lugares por los prefectos y subprefectos, y en donde no los haya, por los jueces de paz que tienen á su cargo la administracion municipal.

3. Al efecto, llevarán estas autoridades un registro de todos los documentos de esta clase que expidieren.

4. Cuando la persona que pida el pasaporte sea de notorio abono, se le expedirá

luego bajo la responsabilidad de la autoridad, en cuanto á la calificacion; mas si no lo fuero, se le exigirá previamente conocimiento de dos personas que lo sean y se constituyan responsables por ella.

5. Los pasaportes deben contener:

I. El número de orden que llevarán los impresos puesto por la respectiva seccion del Ministerio de Gobernacion.

II. El número correlativo que pondrá cada autoridad al expedirlo.

III. El nombre del individuo en cuyo favor se expide.

IV. Su edad.

V. Su estado.

VI. Su profesion á oficio.

VII. Su origen.

VIII. Su residencia ordinaria.

IX. Los puntos á donde se dirige.

X. La media filiacion del individuo.

XI. Su firma ó expresion de que no sabe escribir. Cuando el pasaporte se dé por conocimiento, lo firmarán tambien las personas que abonan, ó se pondrá igual expresion.

6. Los pasaportes serán personales, de manera que nunca se darán para D. N. y criados, ó para D. N. y compañeros, sino un pasaporte para cada individuo.

7. Ningun pasaporte podrá servir de resguardo sino para el derrotero que exprese, ni por más término que por el que designe la autoridad al expedirlo. Los derechos que se exigirán por cada pasaporte en el acto de expedirlo, serán dos reales.

8. Los vecinos que inspiren confianza á la autoridad, podrán obtener de ella pasaporte para salir del punto de su residencia hasta una distancia de cinco leguas, cuantas veces tengan necesidad de hacerlo.

9. Todo individuo de los no exceptuados en esta ley que camine sin pasaporte, será arrestado por cualquier agente de la policia, y llevado ante la autoridad mas próxima, la que pondrá detenido al sospechoso hasta que justifique cuál es su residencia fija y su ocupacion habitual, y si pasados quince dias ó más, segun la dis-

tancia de su procedencia, no acreditare uno y otra será reputado por vago y juzgado como tal.

10. En el caso de que aparezca pérdida de pasaporte, ó solamente la omision de sacarlo, la autoridad ante la cual fuere presentada la persona que carezca de él, se lo expedirá con arreglo al art. 4º, cobrando derechos dobles.

11. Si el que viajare con pasaporte se separare del derrotero que se le marca en él, será tambien arrestado y detenido como se ordena en el art. 9º hasta que justifique el motivo fundado que lo obligó á hacerlo, en cuyo caso se le podrá designar gratuitamente en su pasaporte, por la autoridad á quien toque, el derrotero que debe seguir.

12. Tienen facultad para reclamar el pasaporte á cualquiera persona que camine, todas las autoridades civiles, políticas y militares, los individuos de la policia, los comandantes de tropa que vayan en marcha y los dueños de haciendas ó posadas.

13. Quedan exceptuados de llevar pasaporte los Excmos. é Illmos. arzobispos y obispos, los secretarios de despacho, los ministros plenipotenciarios y demás individuos del cuerpo diplomático, los cónsules, los generales, los militares en servicio activo, los correos y sus postillones, los curas y sus vicarios dentro de la comprension de sus curatos, los comandantes y guardas de todos los resguardos, con tal de que lleven consigo sus despachos, y todos los funcionarios y empleados que tengan alguna credencial de autoridad superior por la cual conste que han recibido alguna comision.

14. Tambien quedan exceptuados los habitantes de las cercanías de las ciudades ó poblaciones, solo cuando hagan en ellas mismas el tráfico de pulques, semillas, legumbres y otros artículos de primera necesidad, ó el de los artefactos de sus industrias.

15. Toda persona que tenga abierta al

público casa de posada, bajo cualquiera denominacion, ya sea de hotel, meson, etc., deberá presentarse dentro de veinte dias de publicada esta ley, ante la primera autoridad política del lugar para hacerle presente la licencia legal y las condiciones bajo las cuales se establece su casa. Esta declaracion, que deberá ser escrita, se presentará de la misma manera antes de abrirse cualquier establecimiento de esta clase, y se renovará en cada variacion ó traslacion: cuando se cierre absolutamente alguno de estos establecimientos, se dará tambien aviso á la autoridad respectiva.

16. Los dueños, arrendatarios ó administradores de estos giros tendrán en sus despachos un libro autorizado con las formalidades legales, para asentar en él, conforme al modelo número 1, el nombre y demás circunstancias de cada pasajero. Los asientos se harán sin huecos, ni interlíneas, exigiéndose que las personas que sepan escribir los hagan por sí mismos.

17. El dueño, arrendatario ó administrador que fuere convencido de haber puesto á sabiendas, ó consentido que se ponga en el registro un nombre falso ó supuesto, sufrirá por primera vez una multa de cinco á cincuenta pesos, ó una prision de tres á quince dias, cuyas penas se duplicarán si reincidiere en esta falta, sin perjuicio de ser juzgado criminalmente cuando lo exija el caso.

18. El registro se presentará á la autoridad el dia quince de cada mes, y se tendrá abierto permanentemente en el despacho de la posada á disposicion de las autoridades y de la policia. Cesa la obligacion de presentar los partes diarios que tienen impuesta los bandos de policia.

19. La omision del registro ó de algunas de las circunstancias prevenidas respecto de su formacion, será castigada con una multa de diez hasta cien pesos, ó con la pena de seis á treinta dias de prision, que se duplicarán en caso de reincidencia.

20. Todo individuo que llegue á esta



capital, está obligado á presentarse dentro de tres dias á los prefectos y á entregar una manifestacion escrita de su nombre, edad, estado, profesion ú oficio, su residencia ordinaria, el tiempo que debe permanecer en aquella, á la vez que su pasaporte, donde se anotará por la autoridad que se cumplió con este requisito.

21. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las mismas personas que se designan en los artículos 13 y 14.

22. Los dueños ó administradores de hoteles, mesones, fondas con posadas anexas ó cualquier otro establecimiento de este género, estarán obligados á examinar los pasaportes de sus huéspedes, á fin de cerciorarse de si han cumplido ó no con la prevencion que contiene el art. 20, dando parte á los prefectos de las omisiones que adviertan, así como de los pasajeros que se han presentado sin aquel documento.

23. Todo vecino de la capital de la República que reciba en la parte libre de su casa un huésped, aunque no sea por precio, deberá dar el mismo aviso dentro de veinticuatro horas despues de su admision.

24. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los altos funcionarios, los individuos del cuerpo diplomático y Excmos. é Illmos. arzobispo y obispos.

25. Los porteros de establecimientos públicos, conventos, colegios, etc.; y los caseros y caseras de todo edificio que tenga más de una vivienda darán el mismo aviso dentro del propio término.

26. La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior y en los 22 y 23, será castigada con una multa de uno á cincuenta pesos ó una prision de tres á quince dias y doble pena en caso de reincidencia.

27. Toda persona que hiciere una declaracion falsa, será castigada con cuatro meses de prision, y si reincidiere con doble pena.

28. Cada declaracion se presentará por duplicado y firmada por el declarante. En el caso de no saber firmar, hará que se

mencione en ella esta circunstancia. De los dos ejemplares uno quedará en la secretaría del prefecto respectivo, y otro se devolverá firmado y sellado por este funcionario.

29. Los gobernadores de los departamentos que comprendan ciudades populosas, podrán aplicar á ellas ó á sus capitales, si excedieren de treinta mil habitantes la ejecucion de los arts. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, bien sea permanentemente ó en ocasiones señaladas, segun lo exijan las circunstancias; ordenándolo así por bando y dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion.

30. Las dificultades, contestaciones ó cuestiones que puedan suscitarse sobre pasaportes, y los demás casos de que trata esta ley, se decidirán administrativamente por el gobernador del Distrito en México, en las cabeceras de distrito por los prefectos, y en los demás lugares por los sub-prefectos, oyendo al respectivo juez de paz.

31. Las multas y demás penas de que se habla en los artículos anteriores, se impondrán sin recurso por el gobernador del Distrito, los prefectos, sub-prefectos y jueces de paz, ingresando las primeras en las respectivas tesorerías municipales para aplicarse precisamente á algun ramo de la policia de seguridad.

32. Cada trimestre se publicará durante una semana, por la autoridad exactora una lista de las multas que hubieren entrado en las citadas tesorerías, expresando la infraccion y nombres de los infractores. De estas listas se remitirá un tanto al Ministerio de Gobernacion por los conductos establecidos.

33. Los esqueletos impresos para los pasaportes se circularán por el mismo Ministerio de Gobernacion, segun el número que para cada poblacion pidieren los gobernadores, atendiendo el movimiento ordinario de cada una; y las autoridades al recibirlos los encuadernarán en libros formales, para que cortándose por mitad cada hoja, quede en la parte que abraza el forro,

una anotacion completa de todas las circunstancias que lleva el pasaporte, segun el modelo número 2.

34. Al circularse á las autoridades los pasaportes, se les hará cargo por la seccion del respectivo ministerio que entenderá en este negocio, del valor representativo de ellos, y solo se les abonará su importe con vista de las certificaciones de entero que cuidarán de recoger, y les expedirá la respectiva oficina de propios al tiempo de enterar las cantidades que produzca este ramo. De otro modo, serán personalmente responsables de todos los ejemplares que no mantengan en su poder.

35. Los productos de los derechos de pasaportes, una vez cubiertos los costos de impresion y encuadernacion, se aplicarán precisamente á los gastos de la policia de seguridad en cada capital.

36. Un reglamento deteterminará todo lo relativo á la contabilidad é inversion de los procdutos de este ramo, así como la manera de establecerse y pagar los perfectos anunciados en el art. 2º y las atribuciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debito cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 24 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1853.—*Aguilar*.

NUMERO 4045.

*Setiembre 24 de 1853 —Decreto del gobierno. —Sobre empleos y grados militares.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: *Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-*

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solo á los individuos que siguen la carrera de las armas y sirven en ella, se les puede conceder segun su escala y merecimientos, empleos y grados militares, lo mismo que el retiro que les corresponda conforme al reglamento.

2. En lo sucesivo no pueden hacerse estas concesiones, ni bajo ningun título declarar el uso de divisas militares, ni el goce del fuero de guerra por ninguna clase de servicios contraidos ó prestados en otra carrera que no sea la militar.

3. En consecuencia, ya en lo de adelante no podrán darse empleos, grados, retiros ni consideraciones militares ad honorem de ninguna clase, si no es por acciones distinguidas en guerra con enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 24 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

NUMERO 4046.

*Setiembre 26 de 1853.—Decreto del gobierno. —Ley penal para los desertores, faltistas y viciosos del ejército*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

LEY PENAL PARA LOS DESERTORES, FALTISTAS, VICIOSOS DEL EJERCITO, ASÍ SOLIDARIOS COMO A LOS OFICIALES: JUICIO Y MODO DE IMPONER LAS PENAS Y CASTIGOS A LOS QUE ENCUBRAN O AUXILIAN LA DESERCION.

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2. El desertor de primera sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo el tiempo de su empeño, sufriendo además dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

3. El desertor de primera sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores, y además, sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

5. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances y el fondo de retencion, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá además la pena de tres meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

6. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances y el fondo de retencion, el tiempo que hubiere servido, y estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al faltado, sufriendo además cuatro

meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

7. El desertor de segunda, sin circunstancia agravante que fuere aprehendido perderá los alcances y el fondo de retencion, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur.

8. El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase antes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado.

9. El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4º, haciéndose las distinciones expresadas en los arts. 2º y 3º, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses, haciendo su servicio.

10. Los desertores de segunda sin circunstancia agravante de los cuerpos de las costas, serán sentenciados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art. 9º, haciéndose las distinciones que expresan los arts. 2º y 3º

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los arts. 5º y 6º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer.

#### *Desertores de los cuerpos activos.*

13. Cuando éstos se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

*Desertores de las tropas de los Estados internos de Oriente y Occidente.*

14. Los desertores de primera con las distinciones expresadas en los arts. 2º, 3º y 4º sufrirán las penas señaladas en estos artículos.

15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los arts. 5º y 6º, sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

*Desertores del cuerpo de inválidos, ó sea veteranos hábiles.*

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo sin circunstancia agravante, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los arts. 1º y 2º y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años á Veracruz perdiendo sus alcances.

*Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.*

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los arts. 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda, con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los arts. 5º, 6º y 7º entendiéndose, que tanto los artilleros como los ingenieros, continuarán por diez años en sus respectivos cuerpos destinados en las costas.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas, siendo de segunda, pasarán por

diez años á la artillería ó infantería de marina.

21. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa desertaren antes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia.

*Faltistas.*

22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falten á las listas consecutivas de un día, se les castigará con ocho días de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de retreta, y el castigo será de cuatro días de arresto al que faltare á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltare en dos días consecutivos, sufrirá la pena de quince días de arresto haciendo su servicio, y el que faltare tres días consecutivos, la de veinte días de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes en segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio, y los reincidentes de tercera, castigándose con cuatro meses de prision en la limpieza; los sargentos y cabos con la pérdida de su empleo, y los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. A los que habiendo sufrido este castigo volviesen á incurrir en falta, serán destinados por seis años en los cuerpos de la costa.

25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volvieren á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose á los de sexta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas

al ejército hasta la sexta falta, por la cual serán sentenciados al servicio de los buques por seis años.

26. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en límites de perder los sentidos, hasta el caso de no poderse mantener en pié ó cometer excesos; y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional de dos á quince días de arresto, graduando se este tiempo según reincidencias de la falta.

27. A los que vendan las prendas de munición se les castigará de la misma manera que los demás faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada.

28. Los que vendiesen ó enajenasen prendas de munición que no sean las de su propio uso, serán castigados según las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señala la Ordenanza.

29. Toda prenda de munición que se hallase en poder de persona (cualquiera que sea su fuero) que no sea la que deba tener, la perderá, así como el importe que hubiere dado por ella, y además, sufrirá el castigo que las leyes señalan á los encubridores de hurto.

30. A todo desertor aprehendido se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retención de los soldados que han cometido el delito de deserción, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

31. A los que por deserción ó falta de cuarta vez fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta, con un pantalón de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por

encima del pantalón, fajado con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; además, medio real para jabón, con el objeto de lavar la camisa y el pantalón.

32. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos fueren seis ó más, gozará de una gratificación de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorrata, y se le pagará precisamente cada día primero.

33. El cabo de presos cuidará después de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho días que se debe lavar la ropa, hará que esta operación se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposición de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogar gastos. Igualmente cuando no tengan faenas, aseos, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán exteriormente.

#### *Modo de imponer estas penas.*

35. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena es la de arresto en la compañía, la impondrá el jefe del cuerpo, ó el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; y el sargento 1° de la compañía, ó el 2° que haga sus funciones, lo dará también al oficial de guardia de prevención y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiación. Los capitanes ó comandantes de

compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

36. Los partes de los capitanes y los de los sargentos especificarán si la falta es de primera, segunda y tercera, etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas á lista, ebriedad y enajenacion de prenda de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera que si un soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez y otra por enajenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

37. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que éste la comunique.

38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos ó presentados, y de qué clase, si de primera, segunda, etc.

39. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que se reunirá en el cuarto de banderas, y ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor ó el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes, incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuacion por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la copia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena, cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo (y en ausencia al comandante general), quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el

número señalado de capitanes, se completará con tenientes, y no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten.

40. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas al general ó jefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas están puestas con la debida especificacion. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas se remitirán por los cuerpos á los inspectores generales respectivos y á los comandantes generales.

41. Ningun jefe de cuerpo ú oficial que manda tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ú omitirá imponerlas por sí á los faltistas, los contraventores, por primera vez, serán castigados con suspension de empleo y medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida del empleo, á cuyo fin dará el aviso el inspector al comandante general respectivo para que se sustancie la causa y se reuna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoles la filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde. Entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó más cuerpos, preferirá aquel en que sentó la primera plaza.

42. Los jefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldados de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior, con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prision y se entregará al que pertenezca si estuviere en la misma guarnicion; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo, ó al comandante general

en su ausencia, y por falta de ambos al comandante militar, para que disponga el castigo que corresponda, y la remision del desertor á su cuerpo si es de primera, ó al de la costa si fuere de segunda.

*Desertores con circunstancias agravantes*

43. Los que deserten juntos en número de cuatro ó más, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda aprehendidos, y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7<sup>o</sup>; los de los cuerpos de las costas irán á la marina, y los de ésta á los buques. Los desertores que cometan este crimen en número de más de diez y que no lleguen á veinte, se sorteará uno para que sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demás serán destinados á servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte ó más, se sortearán dos para ser pasados por las armas, si treinta ó más, tres, y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina, y los desertores de ella al servicio de los buques.

*Desertores con iglesia.*

44. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas; los de éstos á la marina, y los de ella á los buques.

*Desertores en tiempo de guerra.*

45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera, y los de las costas por igual tiempo á la marina, y los de ésta á los buques.

*Desertores en campaña.*

46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

48. Los que se desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

*Desertores con armas.*

50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de municion, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes de *salteo*, robos, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales ó tropa armada, é insulto á superiores. Si no cometieron ninguno de estos crímenes, serán destinados por diez años ó los cuerpos de las costas, de éstos á la marina, y de ella á los buques.

*Abandono de guardia.*

52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años.

53. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran-guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador ú otro cualquier puesto en la mu-

ralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte, cuartel, etc., y el que abandonase el puesto de centinela.

55. El que por cobardía desertare, ó fuere el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á batirlo ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto, para su castigo y ejemplo de los demás. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

56. Estas penas corresponden tambien a los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos si están sobre las armas, y á los inválidos ó sean veteranos hábiles si están en servicio activo.

57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado despues de cumplida la edad) ó sargento que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

58. Los que deserten á país extranjero (en tiempo de guerra con él) y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confin con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte, pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el termino de un mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

59. El individuo, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese á la desercion y se justificase el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

60. Todos los individuos de tropa per-

manente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

*Conato de desercion en campaña y en tiempo de paz.*

61. A todo soldado que en campaña se hallase dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, que estuviese disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á que iba á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de fugarse con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo, sobre los que faltaban, para cumplir su tiempo. En el de paz será considerado como faltista.

*Excepciones.*

62. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion en su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años más si fuere de primera, y tres si fuere de segunda; pero debe entenderse que la falta del prest, racion, vestuario, etc., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demás compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas



designadas por esta ley; el segundo quedará libre, expidiéndosele su licencia absoluta si no quisiese seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una corrección proporcionada á su edad y continuará sirviendo hasta cumplirla.

#### *Oficiales desertores.*

64. Son desertores los oficiales que se separen una noche de la guarnicion en que se hallan, sin licencia del superior en quien resida la facultad de conceder la solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehension. Lo son igualmente aquellos á quien se arreste á más distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvien del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hiciesen sin la órden correspondiente, ó sin motivo legitimo que se justificará y graduará debidamente; así como los que, con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que faltan al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justificasen un motivo legitimo, los que falten á la revista de comisario y no se presentasen en ese ó el siguiente dia á su jefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tenga imposibilidad para verificarlo.

65. Al oficial desertor en tiempo de paz se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.

66. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, el que haga

sus veces, ó el fiscal que nombre el comandante general ó militar, declararán tres ó más testigos; si fuere necesario se tomará la confesion al reo, y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo más: con esta sumaria, que será encabezada con la órden del jefe del cuerpo del depósito ó punto á quien corresponda, de la hoja de servicios anotada del reo, y del memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del comandante general ó de las armas, se dará cuenta al citado comandante general ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado.

La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes, y si fuese absoluta, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la órden general.

67. Cuando el reo estuviese prófugo, se procurará la aprehension para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, en cuyo caso se reunirá el consejo de oficiales generales, tomando ántes la confesion al acusado, el que nombrará defensor.

68. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviese preso, aun cuando no tendrá sueldo ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia, teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia de paga que no recibió si fuere absuelto.

69. El oficial que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte

de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

70. El oficial que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte.

71. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y despues de ella é inmediatamente la pena capital.

72. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante y en que se trata de la vida de los reos ó acusados, los procesos se sustanciarán conforme lo determinado para los demás delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

73. Si el oficial desertor cometiese además de este crimen el de sedicion, conspiracion contra el supremo gobierno ó las autoridades constituidas, conocerá del crimen y será sentenciado por el consejo de guerra de oficiales generales. Si durante el tiempo de la desercion hubiese cometido algun delito sujeto á la jurisdiccion comun, el consejo de guerra entenderá en la causa de desercion, y despues de sentenciado lo consignará á la autoridad que corresponda, para que sea juzgado por ella, siempre que la pena que el consejo de generales imponga no sea la capital.

74. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores.

75. El oficial que por circunstancias muy particulares ó por mérito distinguido de guerra, obtuviese indulto de la pena á que fué sentenciado por el delito de desercion, no podrá volver á su empleo sino hasta despues de un año de haber servido

bien en clase de soldado en el cuerpo á que fué destinado por el supremo gobierno.

*Oficiales faltistas y de mala conducta.*

76. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion, aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones (entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas más de seis veces); los ebrios públicos consuetudinarios, los tramposos (entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos y no las pagan, y los que usan de ardidés, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas); los jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendeucieros, los que por tercera ocasion se fingen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo ó el de turno en la plaza, acompañado del ayudante; los incorregibles en el desaseo de sus personas, y que por abandono ó vicios despues de haber sido amonestados no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presenten con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinaterías, tiendas ó lugares destinados exclusivamente á expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la Ordenanza y las de Táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

*Modo de juzgar á los oficiales faltistas y de mala conducta.*

77. Cuando un oficial ú oficiales incurran en cualquiera de estas faltas, en el

modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno. instruya una sumaria, pidiendo ántes el permiso al comandante general ó militar, quien no podrá negarlo, en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á éste la sumaria hasta por tres dias; en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó al comandante general ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor: en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga.

78. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó escuadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante general ó militar, ó general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de la plaza ó del ejército.

79. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en la hoja de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas, y el jefe que así no lo hiciese será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán aviso al comandante general ó del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

*Encubridores ó auxiliares  
de la desercion.*

80. El capitán ó patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del comandante general del Estado á que perteneciese el lugar en que estuviere fondeado el

buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el art. 41; si la embarcacion fuese extranjera, mercante ó de guerra, se dará parte al comandante general, y éste al ministro de la Guerra, para que el reclamo se intente por el ministro que correponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque: de la misma manera se obrará cuando los desertores franqueen las fronteras con las naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la extradicion de desertores.

81. Toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser gancho para tropa de la nacion en que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

82. El sargento, cabo ó tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena que correspondiese al desertor, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.

83. Los paisanos que ocultaren desertor ó desertores, en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su evasion, ó á que no sean aprehendidos, podrán ser presos por los oficiales del ejército, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, y serán juzgados militarmente, y sentenciados por el consejo de guerra ordinario á la pena de tres años de presidio, en tiempo de guerra, y á la capital pasados por las armas, si el delito se cometió en una plaza sitiada ó al frente del enemigo.

84. Las autoridades ó funcionarios públicos que se desentendieren de perseguir á los desertores del ejército, ó que á sabiendas permitan su permanencia en el territorio de su mando, y los encubran de alguna manera, serán acusados, juzgados y sentenciados por el tribunal militar á la pérdida del empleo que ejerzan, quedando suspensos en los derechos de ciudadano y no volverán á recobrarlos si el supremo gobierno no los rehabilitase por algun servicio distinguido.

85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sea las de la Ordenanza general y posteriores, relativas á la desercion á ella, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del ejército, y deberá leerseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que les toca, y á los soldados en lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 26 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Setiembre 26 de 1853.—Juan Suarez y Navarro.

NUMERO 4047.

Setiembre 26 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Suspension del pago de jubilaciones, cesantías y pensiones concedidas por los gobiernos de los Estados.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se suspende el pago de las jubilaciones, cesantías y pensiones concedidas por las

legislaturas y gobiernos de los antiguos Estados, quedando sujetos á la revision del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 26 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4048.

Setiembre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Se reforma la artilleria de á caballo.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para facilitar la organizacion y mejor servicio de la artillería de á caballo, se reducirá á cuatro baterías la brigada de esta clase que hoy existe conforme al reglamento de 846.

2. Se formará una segunda brigada de la misma clase, organizacion y fuerza que la primera, reformada en el artículo anterior, suprimiéndose un jefe de division en cada una de ellas.

3. La division de artillería de la guardia de los Supremos Poderes que creó el decreto de 6 del corriente, como separada de los batallones y brigadas del arma, será mandada por un teniente coronel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 28 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

NUMERO 4049.

*Setiembre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.*  
—*Se establecen ocho prefecturas de policia en la capital.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen ocho prefectos de policia para los ocho cuarteles mayores en que está dividida esta capital.

2. Sus atribuciones serán:

I. Expedir los pasaportes de que trata la ley de 24 del actual, y llevar el registro de ellos que allí se ordena.

II. Recibir las manifestaciones de que hablan los arts. 15, 20, 23 y 28 de la misma ley, formando con ella registros corrientes para que puedan ser consultados á toda hora por las autoridades políticas y judiciales.

III. Recibir las declaraciones que se harán ante ellos de todo nacimiento, adopcion, emancipacion, matrimonio y fallecimiento, luego que sobre esta materia se expida el reglamento respectivo.

IV. Formar dentro del término de seis meses un censo exacto de la poblacion, conforme á las planillas que se les remitirán por medio del gobernador del Distrito.

V. Llevar despues la alta y baja de los habitantes de su cuartel, no solo en cuanto á los nacidos y muertos, sino en cuanto á variaciones de residencia, y dar al gobierno en Junio y Noviembre de cada año, un estado en que conste el movimiento de

la poblacion que en ambos sentidos ha tenido su cuartel.

VI. Dar al Ministerio de Guerra, conforme á las instrucciones que de él recibían, noticias detalladas, deducidas de sus padrones y demás datos que tengan á la vista, de los individuos que entran á la edad requerida para el sorteo y de los que salen de ella, así como de las demás circunstancias necesarias para la administracion militar, como tallas de los individuos, desertores, etc.

VII. Llevar la alta y baja de los objetos gravados por las contribuciones directas, dirigiendo á las oficinas recaudadoras noticias puntuales de los establecimientos ó giros que se abran, modifiquen ó cierren, y á la tesorería del Excmo. ayuntamiento, de las fincas que se reedifiquen y de las que se construyan de nuevo luego que estén concluidas.

VIII. Expedir á los causantes de estos impuestos certificaciones de apertura ó clausura de establecimientos y giros, y de los demás accidentes de estos y los otros objetos referidos.

IX. Dirigir al Ministerio de Fomento oportunos avisos sobre el deterioro que sufran las calles y calzadas que circundan la ciudad; un estado anual que demuestre el número de talleres y establecimientos industriales que haya en cada cuartel, con expresion de su situacion, sus clases é importancia, y número de maestros, oficiales y aprendices que los sirvan, ó sobre cualquiera otra circunstancia que consideren digna de su conocimiento.

X. Remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de Enero de cada año, noticia exacta de todos los extranjerros que hayan entrado á esta capital durante el año anterior, y otra de los que en el mismo tiempo hayan salido, con expresion de los puntos á que se dirigieron.

XI. Remitir al Ministerio de Justicia en Febrero y Agosto de cada año, luego que se concluya el censo de que habla la parte 4ª de este artículo, un estado del

número de niños y jóvenes de ambos sexos que existan en los respectivos cuarteles, y de los que frecuenten los colegios y establecimientos de primeras letras.

XII. Proponer al gobierno supremo por medio del de el Distrito, personas aptas para el nombramiento de inspectores de cuarteles menores, que serán agentes de los prefectos en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes que les encarga esta ley.

XIII. Nombrar por sí los subinspectores de manzana y ayudantes de acera, que les propondrán los inspectores para solo los objetos de policía y administracion.

XIV. Poner á disposicion de los jueces menores de la capital para los objetos que designa la ley de 20 de Agosto último, todos los individuos que, así por los motivos en ella mencionados, como por el que expresa el art. 9º de la de pasaportes, deban ser reputados por vagos, acompañando las constancias necesarias.

XV. Reasumir todas las facultades que sobre policía de seguridad y salubridad estaban encomendadas á los jefes de cuartel.

3. Todas las noticias que deben darse á los ministerios segun las prevenciones que contiene el artículo anterior, se elevarán por medio del gobierno del Distrito.

4. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la parte 7ª y 8ª del art. 2º, las oficinas de contribuciones directas y tesorería del ayuntamiento, pasarán á los prefectos copia de los padrones existentes, en lo relativo á cada cuartel mayor.

5. Los prefectos é inspectores podrán imponer á los que los desobedezcan, en el ejercicio de sus funciones, ó á los que les falten al respeto, multas ó prisiones que no excedan de cincuenta pesos las primeras y de quince dias las segundas.

6. Para ser prefecto se requieren tener las mismas circunstancias que exige la ley para ser miembro de los ayuntamientos, y además ser vecino, por cinco años lo mé-

nos, del cuartel para que sea nombrado, haber servido algun cargo público con celo y actividad á juicio del gobernador del Distrito, que es quien debe hacer al supremo gobierno la propuesta para el nombramiento de dichos prefectos; tener notoria aptitud para el giro de los negocios é inteligencia en la contabilidad comun; ser de buenas costumbres y mayor de treinta años.

7. Los prefectos tendrán por ahora la dotacion de mil doscientos pesos anuales, y cobrarán los derechos que á su tiempo se impongan por la toma de razon de cada acto que de los mencionados en la parte 3ª del art. 2º se declare ante ellos.

8. Tendrán el tratamiento de señoría, y usarán el uniforme designado para los miembros del Excmo. ayuntamiento.

9. No podrán ser privados de sus empleos, sino por el supremo gobierno. El gobernador del Distrito tendrá facultad, no obstante, para suspenderlos hasta por dos meses por omisiones ó faltas en el desempeño de sus deberes.

10. Cada prefecto tendrá un secretario que lo auxiliará en el despacho, y que redactará todos los documentos que deban formarse por cualquier motivo. El sueldo del secretario será de 700 pesos anuales.

11. Los sueldos de los prefectos y secretarios, serán satisfechos por la tesorería del Excmo. ayuntamiento, cubriéndolos con el fondo de multas y derechos de pasaportes. La cantidad que falte se satisfará de los fondos municipales.

12. Las faltas temporales de los prefectos serán suplidas por los secretarios, y las de éstos por los inspectores que nombre el gobernador del Distrito.

13. Los buenos servicios prestados en estos destinos, serán tomados en consideracion por el gobierno en la provision de otros superiores de la administracion. En consecuencia, se declara la escala en los términos siguientes:

Los ayudantes de acera ascenderán á sub-inspectores, éstos á inspectores, los

expida por el ministerio respectivo el correspondiente título de propiedad ó no lo sacare ó tomare posesion dentro de noventa dias, contados uno y otros desde aquel en que se haya hecho la renuncia. No expedirá el gobierno el título de propiedad mientras no se acredite el entero del diez por ciento de que habla el art. 1°, y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

6. Los oficios públicos referidos que caducaren en lo sucesivo, se rematarán por cuenta de la hacienda pública en los términos prescritos por las leyes antiguas que no pugnen con la presente.

7. La declaracion de estar ó no caduco un oficio público, se hará por los jueces respectivos de hacienda, y para hacerla, procederán á excitacion del gobierno á pedimento de parte ó de oficio, formando la averiguacion correspondiente.

8. Hecha la declaracion por el juez de hacienda si hubiere parte, así ésta como el representante del fisco podrán apelar para ante el tribunal superior respectivo en grado, y despues suplicar, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

9. Pronunciado el fallo que cause ejecutoria, si por él se hubiese declarado que el oficio no está caduco, el tribunal lo avisará al gobierno; mas cuando se declarase lo contrario, se comunicará al respectivo juez de hacienda para que proceda á vender el oficio caduco, precediendo únicamente el avalúo, los rotulones que se fijarán tres veces, de nueve en nueve dias, y un aviso que se publicará en el periódico oficial, si lo hubiere en el Departamento donde vaya á hacerse la venta, en tres distintos dias, dentro del mes en que hayan de fijarse los rotulones. Si no hubiere periódico oficial en el Departamento respectivo, se omitirá este último requisito.

10. Los avalúos de los oficios públicos se harán por tres individuos que sean abogados ó escribanos, ó de una y otra clase, nombrados por el juez de hacienda con

acuerdo del representante del fisco y de los interesados. El mismo juez aprobará los avalúos y de su determinacion podrá apelarse, y aun en su caso, suplicarse para ante el tribunal superior respectivo en grado.

11. No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos de escribanos, mientras no hayan trascurrido diez años desde el último avalúo, á ménos que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso se hará nuevo avalúo á peticion del representante del fisco ó de los particulares interesados en ellos.

12. Verificada la venta, el mismo juez de hacienda remitirá al gobierno originales las actuaciones que haya formado para ella, á fin de que examinado y aprobado el remate, se expida al comprador el título de propiedad correspondiente.

13. Mientras algun oficio público de los expresados en el art. 4° no esté vendido, ó no haya escribano ó abogado que lo sirva con arreglo á esta ley y demás disposiciones legales, lo despachará el juez de primera instancia del fuero comun del lugar que designe el gobierno supremo, actuando con testigos de asistencia, cuidando del archivo, que estará bajo su responsabilidad, y repartiendo por mitad las utilidades entre él y el dueño. El juez, en caso de caducidad, percibirá siempre la mitad de las utilidades y remitirá mensualmente á la respectiva oficina de hacienda la otra mitad correspondiente al erario público, con relacion jurada de las escrituras otorgadas en el mes, y de los derechos cobrados por cada una de ellas.

14. A la mujer legítima, y no habiéndola, á los herederos forzosos por su orden y grado del dueño de alguno de los oficios públicos expresados, se tendrán por legítimos renunciarios del oficio mientras aquel no disponga otra cosa, y les correrán los términos de que habla el art. 5° de este decreto desde el dia en que fallezca el mismo dueño.